



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 2159/2013

La Paz, 2 de diciembre de 2013

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución ARIT-LPZ/RA 0943/2013, de 16 de septiembre de 2013, del Recurso de Alzada,** emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Claudio Mollinedo Montesinos.**

Administración Tributaria: **Dirección de Recaudaciones y Políticas Tributarias del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto (GAMEA),** representada por Jhon Jaime Villalba Camacho.

Número de Expediente: **AGIT/1897/2013/LPZ-0707/2013.**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Claudio Mollinedo Montesinos (fs. 53-57 vta. del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0943/2013, de 16 de septiembre de 2013 (fs. 36-40 vta. del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-2159/2013 (fs. 76-87 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Claudio Mollinedo Montesinos, interpone Recurso Jerárquico (fs. 53-57 vta. del expediente) impugnando la Resolución ARIT-LPZ/RA 0943/2013, de 16 de septiembre de 2013, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, en mérito a los siguientes argumentos:

1 de 26



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti
oñomita mbaerepi Vac (Guaraní)

Av. Víctor Sanjinéz N° 2705 esq. Méndez Arcos (Plaza España)
Telfs./Fax: (2) 2412789 - 2412048 • www.ait.gob.bo • La Paz, Bolivia



- i. Manifiesta que mediante minuta de transferencia de fecha 18 de noviembre de 1998, transfirió un vehículo con placa de circulación 355ICI a Juan Freddy Montero Serrano originándose así el nacimiento de la obligación tributaria por el Impuesto Municipal a la Transferencia, conforme a la normativa aplicable y el precedente tributario establecido mediante Resolución de Jerárquica AGIT-RJ/488/2010, de 8 de noviembre de 2010.
- ii. Refiere también que trece años después producto de la notificación con la Determinación por Liquidación Mixta DR/NM/VEH/3294/08, se requiere el pago del Impuesto Municipal a la Transferencia correspondiente al vehículo 355ICI, por tal motivo solicitó la prescripción del citado impuesto correspondiente a la gestión 1998, toda vez que la doctrina del Derecho Tributario entiende que no es posible que el contribuyente quede indefinidamente reatado a las obligaciones tributarias, cuya determinación no ha sido realizada por la Administración Tributaria competente; sin embargo dicha solicitud fue rechazada, declarando improcedente su solicitud, amparándose en el Artículo 324 de la Constitución Política del Estado, cita como precedente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0146/2010.
- iii. Aduce que la Administración Tributaria al declarar improcedente su solicitud de prescripción le ocasionó un agravio al no considerar que son aplicables las disposiciones del Código Tributario vigente Artículo 59 y (52 y siguientes del abrogado), que establece que la prescripción de las acciones para controlar, determinar e imponer sanciones prescribe en un plazo de cuatro años en aplicación del Código Tributario por lo que las acciones del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto habrían prescrito superabundantemente.
- iv. Expresa que la Resolución de Alzada confirma la Resolución Administrativa DRPT/UAJ-UCC/RA/N° 548/2013, agraviándole nuevamente, bajo el incoherente fundamento en la parte considerativa de que en ningún momento se habría perfeccionado la compra venta del vehículo, es decir, que no existiría antecedente administrativo que acredite esta formalidad para la trasmisión de dominio, en aplicación del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 24054, por lo que no existiría nacimiento del hecho generador, decisión que fue asumida sin tomar en cuenta los precedentes sentados en relación al momento en que se genera el Impuesto



Municipal a la Transferencia, cita como precedente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/488/2010, de 8 de noviembre de 2010.

- v. Señala que es clara la redacción y aplicación de los Artículos 3 del Decreto Supremo N° 24054 y 17 del Código Tributario Boliviano, respecto al perfeccionamiento del hecho generador del Impuesto Municipal a la Transferencia, que en caso de vehículos como de bienes inmuebles necesariamente debe suscribirse una minuta que exprese la voluntad de las partes de realizar la compra venta respectiva que determina la realización del pago del precio al momento de su firma y que establece la entrega de la cosa; asimismo que esa minuta se encuentra sujeta a su presentación ante el Notario de Fe Pública que verificará se encuentre adjunto el comprobante de Pago del IMT para su protocolización conforme establece el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 24054, por lo que, la norma establecería que el momento de la suscripción de la minuta se perfeccionó el hecho generador del citado impuesto y el cómputo para el plazo del mismo debe efectuarse desde la suscripción de la misma y sólo contando con el comprobante de pago se podrá convertir la minuta en protocolo ante el Notario.
- vi. Indica que la normativa civil y la relativa al notariado aplicable a la protocolización y registros públicos, determinan que la obtención del protocolo ante el notario se da cuando las partes buscan dar la publicidad y oponibilidad a los derechos emergentes del acto jurídico realizado que entonces tendrá sus efectos para su oposición frente a terceros, pero no condiciona el momento de la transferencia y menos aún el perfeccionamiento del hecho generador del Impuesto Municipal a la Transferencia en una interpretación armónica de los Artículos 3 y 12 del Decreto Supremo N° 24054.
- vii. Continúa señalando que la interpretación efectuada en la Resolución de Alzada significaría modificar los criterios uniformes aplicados por las Administraciones Tributarias y el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 24054, toda vez que si se entendería que el protocolo perfeccionaría el hecho generador del Impuesto Municipal a la Transferencia éste debería ser extendido por los Notarios de Fe Pública, sin verificar la existencia del pago del referido impuesto computando la fecha a partir de la emisión del protocolo, por lo que la Resolución de Alzada puede ser calificada de contraria a la norma.





- viii. Hace mención a la Sentencia Constitucional 2002-04886-10-RAC, para referirse al momento del perfeccionamiento de la compra venta a efectos de responsabilidad penal, menciona que a pesar de haber solicitado la rectificación y aclaración de la arbitrariedad identificada en la Resolución de Alzada fue desestimada mediante Auto de 24 de septiembre de 2013 que mantiene firme la Resolución sin ampliar o aclarar la fundamentación de la Resolución de Alzada, que contiene oscuros criterios aplicados pues si no nació la obligación tributaria de qué modo se rechaza la prescripción por no tener impuesto incumplido al cual aplicarse, si no existe obligación tributaria y por tanto la conminatoria de pago realizada por la Administración Tributaria mediante Resolución Administrativa DRPT/UCC/RA/N° 548/2013, debe quedar sin efecto.
- ix. Manifiesta que la Resolución de Alzada vulnera los principios y garantías constitucionales; asimismo, refiere que la arbitrariedad como vicio del objeto del acto administrativo puede involucrar contradicción, es decir, la existencia de dos o más artículos contradictorios en un mismo acto administrativo o la inclusión de considerandos contrapuestos a lo expresado en su parte resolutive, conforme al criterio del tratadista Gordillo; refiere además, que los actos administrativos ilógicamente motivados, según el tratadista Marienhoff, son considerados como viciados en su elemento voluntad y también por arbitrariedad, dado que la conclusión a la que se llega violenta el principio y garantía de razonabilidad, principio que también se identifica como parte de la garantía de la defensa en juicio y se vincula con el principio de interdicción de la arbitrariedad que supone la prohibición de cualquier acto o acción contraria a la justicia.
- x. Finalmente solicita la revocatoria de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0943/2013, y se determine la extinción de la deuda tributaria relativa al Impuesto Municipal a la Transferencia correspondiente al vehículo con Placa de Control 355ICI.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución ARIT-LPZ/RA 0943/2013, de 16 de septiembre de 2013, del Recurso de Alzada, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 36-40 vta. del expediente), resuelve confirmar la Resolución Administrativa



DRPT/UAJ-UCC/RA/N° 548/2013, de 3 de junio de 2013, emitida por la Dirección de Recaudaciones y Políticas Tributarias del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto manteniendo firme y subsistente el rechazo de la prescripción correspondiente al Impuesto Municipal a la Transferencia, respecto al vehículo con placa de control 355ICI de propiedad de Claudio Mollinedo Montesinos; con los siguientes fundamentos:

- i. Expuso que en el presente caso se entiende por Minuta de Transferencia al borrador o extracto de un contrato, en el que se anotan las cláusulas o datos principales, para luego darle la redacción requerida para su total validez y/o claridad en la escritura pública, borrador de un contrato, anotando las partes esenciales para posteriormente refrendarlas con todas las formalidades necesarias. Mientras la Protocolización, es el acto de registrar o incorporar un documento público a un protocolo notarial, es la formalidad que se requiere para establecer un hecho jurídico, como el caso de la transferencia de un bien.
- ii. Añade que el Impuesto Municipal a la Transferencia (IMT), tiene como hecho generador la transferencia de bienes inmuebles así como bienes muebles sujetos a registro de dominio tributario municipal, sea en forma directa o a través de terceros, inmuebles que deben estar inscritos al momento de su transferencia, de conformidad con los Artículos 2 de la Ley N° 1606 y 2 del Decreto Supremo N° 24054.
- iii. Refirió que Claudio Mollinedo Montesinos mediante memorial presentado el 4 de mayo de 2012, solicitó la extinción de la deuda tributaria por prescripción relativa al vehículo con placa de control 335-ICI (debió decir 355-ICI) por lo que la Dirección de Recaudaciones y Políticas Tributarias del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto (GAMEA), emitió la Resolución Administrativa DRPT/UAJ-UCC/RA/N° 0548/2013, de 3 de junio de 2013, declarando improcedente la solicitud de prescripción en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 324 de la Constitución Política de Estado y 3 de la Ley N° 154.
- iv. Hizo mención al Artículo 21 de la Ley N° 2492 (CTB), para referirse a los sujetos de la relación tributaria así como las facultades de recaudación del Estado señalando que éste ostenta la calidad de acreedor en la obligación tributaria y que detenta un





derecho de crédito frente al sujeto pasivo que es el contribuyente a cuyo nombre se encuentre registrado el bien sujeto a la transferencia, dicha condición puede recaer en las personas naturales o jurídicas y en los demás entes colectivos, quienes deben cumplir con la prestación, aunque realice la traslación de la obligación tributaria a otras personas y que el nacimiento de la obligación tributaria, se entiende que es el momento en el cual el hecho imponible difunde sus efectos jurídicos.

- v. Cita los Artículos 16 y 17 del Código Tributario Ley N° 2492 (CTB), para referir cuándo se considera ocurrido el hecho, haciendo mención al momento en que se hayan completado o realizado las circunstancias materiales previstas por Ley y en las situaciones de derecho, desde el momento en que están definitivamente constituidas de conformidad con la norma legal aplicable. Sin embargo, puede darse el caso que si bien la norma tributaria señale expresamente o considere el nacimiento de la obligación tributaria, en la realidad este hecho no se ha producido.
- vi. Con relación al perfeccionamiento del hecho generador citó el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 24054, que establece la fecha en que tenga lugar la celebración del acto jurídico en virtud del cual se transfiere la propiedad del bien y el Artículo 8 del citado Decreto Supremo, señala que el Impuesto Municipal a las Transferencias se liquidará en declaraciones juradas que se realizarán en formularios diseñados y aprobados uniformemente por los entes recaudadores, los que deben ser pagados en los diez días hábiles posteriores a la fecha de perfeccionamiento del hecho generador.
- vii. Indicó que el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 24054, dispone que los Notarios de Fe Pública a momento de la Protocolización de Minutas de traslación de dominio a título oneroso de vehículos automotores, así como las instituciones encargadas del registro de la titularidad de dominio, no darán curso a los mismos cuando no tengan adjunta la copia respectiva del comprobante de pago del IMT, formulario que además debe ser transcrito íntegramente en el respectivo protocolo y sus Testimonios.
- viii. Refiere que se evidencia que el documento privado (Minuta de Transferencia) de 18 de noviembre de 1998, mediante el cual Claudio Mollinedo Montesinos, legítimo



propietario de un vehículo tipo camioneta, marca TOYOTA, chasis N° YK110-0002146, motor N° 4Y-0166232, modelo 1988, color blanco, con placa de control 335-ICI, (debió decir 355-ICI) dio en venta real y definitiva el mencionado vehículo en favor de Juan Freddy Montero Serrano; compra-venta que no fue perfeccionada, es decir por no existir en antecedentes administrativos documento alguno que acredite esta formalidad requerida para la transmisión de dominio, toda vez que únicamente se adjuntó el documento de transferencia.

- ix. Señaló que en ningún momento se efectivizó el perfeccionamiento de la Minuta de Transferencia suscrita el 18 de noviembre de 1998, toda vez que la sola transcripción de un documento contractual como la citada Minuta, es un simple borrador o extracto de un contrato y que necesariamente debe cumplir con las formalidades de su perfeccionamiento, en este caso, la Protocolización ante Notario de Fe Pública, aspecto que en ningún momento ocurrió; correspondiendo bajo estas circunstancias mantener firme y subsistente el rechazo a la prescripción del Impuesto Municipal a la Transferencia (IMT), respecto al vehículo con placa de control 335-ICI, (debió decir 355-ICI) propiedad de Claudio Mollinedo Montesinos.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE) promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone que: *"la Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado"*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.





CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 14 de octubre de 2013, mediante nota ARITLP-DER-OF-1244/2013, de 11 de octubre de 2013, se recibió el expediente ARIT-LPZ-0707/2013 (fs. 1-62 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y Decreto de Radicatoria, de 18 de octubre de 2013 (fs. 63-64 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 23 de octubre de 2013 (fs. 65 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III, Artículo 210 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB), vence el **2 de diciembre de 2013**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 4 de mayo de 2012 Claudio Mollinedo Montesinos, presenta memorial solicitando extinción de la deuda tributaria por prescripción relativa al vehículo con placa de control 355ICI, del Impuesto Municipal a las Transferencias (IMT) correspondiente a la gestión 1998 y del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores (IPVA) correspondiente a las gestiones 2001, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 (fs. 2 – 2 vta. de antecedentes administrativos).
- ii. El 13 de mayo de 2013 la Administración Tributaria Municipal emitió el Informe DR/UF/N° 418/2013, en el que refiere que verificado el Sistema RUAT-VEHICULOS, se evidenció que el contribuyente Claudio Mollinedo Montesinos no tiene registrado plan de pagos; sin embargo, realizó una transferencia el 11 de noviembre de 1999, que se encuentra pendiente y con deuda (fs. 7 de antecedentes administrativos).
- iii. El 15 de octubre de 2012 la Dirección de Recaudaciones y Políticas Tributarias del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto (GAMEA); emitió la Resolución Administrativa DR/UATJ-CC/N° 675/2012, que resuelve proceder a la baja temporal tributaria de impuestos del vehículo con placa de control 355ICI, a solicitud del propietario Claudio Mollinedo Montesinos, a partir de la gestión 2000 y anula los procesos de Determinación por Liquidación Mixta DR/NM/VEH/3294/08,



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



DR/NM/VEH/2706/09 y DR/NM/VEH/5189/10 por las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 (fs. 9 de antecedentes administrativos).

- iv. El 13 de junio de 2013, la Administración Tributaria Municipal notificó en forma personal a Veda Gabriela Mollinedo Iturry con la Resolución Administrativa DRPT/UAJ-UCC/RA/N° 548/2013, de 3 de junio de 2013 emitida por la Dirección de Recaudaciones y Políticas Tributarias del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto (GAMEA) que resuelve declarar improcedente la solicitud de prescripción correspondiente a la obligación de pago del IMT del vehículo con placa de control 355ICI, propiedad de Claudio Mollinedo Montesinos, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 324 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 3 de la Ley N° 154, (fs. 10 y 14 de antecedentes administrativos).

IV.2. Alegatos de las Partes.

IV.2.1. Alegatos de la Administración Tributaria Municipal.

La Dirección de Recaudaciones y Políticas Tributarias del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto representada por Jhon Jaime Villalba Camacho, según Memorándum de Designación DCH-2RG/0616/13, de 1 de marzo de 2013 (fs. 66 del expediente), el 8 de noviembre de 2013 presenta alegatos en conclusión (fs. 68-71 del expediente), con los siguientes fundamentos:

- i. En relación a lo señalado en el memorial de Recurso Jerárquico presentado por el recurrente, aclara que las transferencias tanto de vehículos como de inmuebles son realizadas a partir de la suscripción de una minuta que expresa la voluntad de las partes de realizar la compra venta, entiende de la normativa vigente que el hecho generador del IMT se perfecciona al momento de la suscripción de la misma, lo que no significa que se perfeccionó la venta, toda vez que el pago del impuesto no da el derecho propietario, sino es un requisito para su formalización, cuya protocolización será realizada ante el Notario de Fe Publica, figura mal interpretada por el recurrente.
- ii. Indica los Artículos 134, 137, 372 y 374 del Código de Transito, para señalar que al ser los vehículos bienes muebles sujeto a registro obligatorio, es el departamento nacional de registro de vehículos de tránsito, que hace las veces de oficina de Registro de Derechos Reales para la inscripción de propiedad de los mismos, por lo



9 de 26



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayiz jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti
oñomita mbaerepi Vae (Guarani)

Av. Víctor Sanjinéz N° 2705 esq. Méndez Arcos (Plaza España)
Telfs./Fax: (2) 2412789 - 2412048 • www.ait.gob.bo • La Paz, Bolivia



que sostiene que queda demostrado que los argumentos del recurrente no tienen asidero legal.

- iii. Solicita se considere el Parágrafo I del Artículo 105 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, que señala que son recursos de las entidades territoriales autónomas municipales, entre otras, los impuestos creados conforme a la legislación básica de regulación y clasificación de impuestos de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado refrendado por la Disposición Transitoria Primera del mismo cuerpo de leyes; además que el Parágrafo II del Artículo 3 de la Ley N° 154 dispone que los impuestos son de cumplimiento obligatorio e imprescriptibles.
- iv. Manifiesta que la conducta del contribuyente es dolosa en atención a que incumplió con los deberes formales a los que está obligado de acuerdo con el Artículo 16 de la Ley N° 2492; asimismo menciona al Artículo 165 del mismo cuerpo legal en cuanto a la omisión de pago.
- v. Finalmente indica que actuó conforme disponen los Artículos 65 y 66 de la Ley N° 2492; por lo que solicita se ratifique la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0943/2013 y consecuentemente la Resolución Administrativa DRPT/UAJ-UCC/RA/N° 548/2013.

IV.3. Antecedentes de derecho.

i. Constitución Política del Estado Plurinacional, de 7 de febrero de 2009 (CPE).

Artículo 324. *No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado.*

ii. Ley 843, de 20 de mayo de 1986, de Reforma Tributaria (TO).

Artículo 72. *El ejercicio en el territorio nacional, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, alquiler de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad - lucrativa o no - cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, estará alcanzado con el impuesto que crea este Título, que se denominará Impuesto a las Transacciones, en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.*

También están incluidos en el objeto de este impuesto los actos a título gratuito que supongan la transferencia de dominio de bienes muebles, inmuebles y derechos.





Artículo 107. Se establece que el Impuesto a las Transacciones que grava las transferencias eventuales de inmuebles y vehículos automotores es de Dominio Tributario Municipal, pasando a denominarse Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores, que se aplicará bajo las mismas normas establecidas en el Título VI de la Ley N° 843 y sus reglamentos. No pertenecen al Dominio Tributario Municipal el Impuesto a las Transacciones que grava la venta de inmuebles y vehículos automotores efectuada dentro de su giro por casas comerciales, importadoras y fabricantes.

Estos impuestos se pagarán al Gobierno Municipal en cuya jurisdicción se encuentre registrado el bien.

iii. Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 217. (Prueba Documental) Se admitirá como prueba documental:

- a) Cualquier documento presentado por las partes en respaldo de sus posiciones, siempre que sea original o copia de éste legalizada por autoridad competente.

iv. Ley N° 1340, de 28 de mayo de 1992, Código Tributario Boliviano abrogado (CTb).

Artículo 41. La obligación tributaria se extingue por las siguientes causas:

- 5) Prescripción.

Artículo 52. La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.

El término precedente se extenderá:

A siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.

A los efectos de la extensión del término se tendrá en cuenta si los actos del contribuyente son intencionales o culposos, conforme a lo dispuesto por los artículos 98, 101 y 115.





Artículo 53. *El término se contará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.*

Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el periodo de pago respectivo.

Artículo 54. *El curso de la prescripción se interrumpe:*

1) Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.

2) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.

3) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

v. Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo (LPA).

Artículo 28. (Elementos Esenciales del Acto Administrativo).- *Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes:*

- a) Competencia: Ser dictado por autoridad competente;*
- b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable;*
- c) Objeto: El objeto debe ser cierto, lícito y materialmente posible;*
- d) Procedimiento: Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico;*
- e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; y,*
- f) Finalidad: Deberá cumplirse con los fines previstos en el ordenamiento jurídico.*



vi. Ley N° 154, de clasificación y definición de impuestos y de regulación para la creación y/o modificación de impuestos, de 14 de julio de 2011.

Artículo 3. (Ejercicio de la potestad tributaria).

II. Los impuestos son de cumplimiento obligatorio e imprescriptibles.

vii. Ley N° 291, de Modificaciones al Presupuesto General del Estado 2012, de 22 de septiembre de 2012.

Disposición Transitoria Quinta. *Se modifica el Artículo 59 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, quedando redactado de la siguiente manera: "Artículo 59. (Prescripción)..."*

viii. Decreto Supremo N° 24054, Reglamento al Impuesto Municipal a las Transferencias (IMT).

Artículo 2.

"...También forman parte del Dominio Tributario Municipal las operaciones de venta de Vehículos Automotores, sea en forma directa por el propietario o a través de terceros, que hubiesen estado inscritos al momento de su transferencia en los registros municipales respectivos, salvo que se trate de su primera venta, sea por el propietario, importador, fabricante o ensamblador o a través de terceros, en cuyo caso estas operaciones se considera que forman parte del giro del negocio quedando gravadas por el Impuesto a las Transacciones establecido en el Título VI de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995)".

Artículo 3. *El Hecho Generador queda perfeccionado en la fecha en que tenga lugar la celebración el acto jurídico a título oneroso en virtud del cual se transfiere la propiedad del bien.*

Artículo 4. *Es sujeto activo del IMT el Gobierno Municipal en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el bien Inmueble objeto de la transferencia gravada por este Impuesto o en cuyos registros se encuentre inscrito el Vehículo Automotor por cuya transferencia debe pagarse el IMT.*

Artículo 8. *El Impuesto se liquidará en Declaraciones Juradas que se realizarán en formularios diseñados y aprobados uniformemente por los entes recaudadores, debiendo ser pagado dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de*





perfeccionamiento del Hecho Generador, en los Bancos autorizados por el respectivo Gobierno Municipal o en el lugar expresamente señalado por el mismo.

Artículo 11. *Toda permuta de bienes es conceptuada como doble operación de transferencia. Cuando una permuta involucre a uno o más bienes Inmuebles y/o Vehículos Automotores, el IMT se aplicará a cada bien Inmueble o Vehículo Automotor cuando estuviere inscrito en los registros públicos respectivos al momento de realizarse la permuta, salvo que se trate de su primera transferencia, en cuyo caso así como en los casos en que el bien no estuviere inscrito en registro alguno al momento de realizarse la operación de permuta deberá cancelarse el Impuesto a las Transacciones establecido en el Título VI de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).*

Por otra parte, en los casos de rescisión, desistimiento o devolución, en cualquiera de las operaciones gravadas por este impuesto:

a) Antes de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, el impuesto pagado en ese acto se consolida en favor del Gobierno Municipal sujeto activo del impuesto.

Artículo 12. *Los Notarios de Fe Pública, en el momento de la protocolización de minutas o documentos equivalentes de traslación de dominio a título oneroso de bienes Inmuebles y Vehículos Automotores, así como las personas o instituciones encargadas del registro de la titularidad de dominio, no darán curso a los mismos cuando no tengan adjunta la copia respectiva del comprobante de pago del IMT o del Impuesto a las Transacciones, según corresponda, formulario que además debe ser transcrito íntegramente en el respectivo protocolo y sus Testimonios.*

ix. Decreto Supremo N° 27310, de 9 de enero de 2004, Reglamento del Código Tributario Boliviano (RCTB).

Disposición Transitoria Primera

Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999.



IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-2159/2013, de 29 de noviembre de 2013, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.4.1. Sobre el acaecimiento del hecho generador del Impuesto Municipal a la Transferencia.

- i. El recurrente Claudio Mollinedo Montesinos manifiesta que la Resolución de Alzada que confirma la Resolución Administrativa DRPT/UAJ-UCC/RA/N° 548/2013, le ocasiona agravios, bajo el incoherente fundamento de que en ningún momento se habría perfeccionado la compra venta del vehículo, es decir que no existiría antecedente administrativo que acredite esta formalidad para la transmisión de dominio, en aplicación del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 24054; por lo que no existiría nacimiento del hecho generador, decisión que fue asumida sin tomar en cuenta los precedentes sentados respecto al momento en que se genera el Impuesto Municipal a la Transferencia, como estableció la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/488/2010, de 8 de noviembre de 2010.
- ii. Señala que es clara la redacción y aplicación de los Artículos 3 del Decreto Supremo N° 24054 y 17 del Código Tributario Boliviano respecto al perfeccionamiento del hecho generador del Impuesto Municipal a la Transferencia, que en caso de vehículos como de bienes inmuebles necesariamente debe suscribirse una minuta que exprese la voluntad de las partes de realizar la compra venta respectiva que determina la realización del pago del precio al momento de su firma y que establece la entrega de la cosa; asimismo que esa minuta se encuentra sujeta a su presentación ante el notario de fe pública que verificará se encuentre adjunto el comprobante de Pago del IMT para su protocolización conforme establece el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 24054, por lo que la norma establecería que el momento de la suscripción de la minuta se perfeccionó el hecho generador del citado impuesto y el cómputo para el plazo del mismo debe efectuarse desde la suscripción de la minuta y que sólo contando con el comprobante de pago se podrá convertir la minuta en protocolo ante el notario.





- iii. Indica que la normativa civil y la relativa al notariado aplicable a la protocolización y registros públicos, determinan que la obtención del protocolo ante el notario se da cuando las partes buscan dar la publicidad y oponibilidad a los derechos emergentes del acto jurídico realizado que entonces tendrá sus efectos para su oposición frente a terceros, pero no condiciona el momento de la transferencia y menos aún el perfeccionamiento del hecho generador del Impuesto Municipal a la Transferencia en una interpretación armónica de los Artículos 3 y 12 del Decreto Supremo N° 24054.
- iv. Señala que la interpretación efectuada en la Resolución de Alzada significaría el modificar los criterios uniformes aplicados por las Administraciones Tributarias y el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 24054 toda vez que si se entendería que el protocolo perfeccionaría el hecho generador del Impuesto Municipal a la Transferencia este debería ser extendido por los Notarios de fe Pública sin verificar la existencia del pago del referido impuesto computando la fecha a partir de la emisión del protocolo, por lo que la Resolución de Alzada puede ser calificada de contraria a la norma.
- v. Por su parte la Administración Tributaria Municipal en alegatos escritos, aclara que las transferencias tanto de vehículos como de inmuebles son realizadas a partir de la suscripción de una minuta que expresa la voluntad de las partes de realizar la compra venta, entiende de la normativa vigente que el hecho generador del IMT se perfecciona al momento de la suscripción de la misma, lo que no significa que se perfeccionó la venta, toda vez que el pago del impuesto no da el derecho propietario, sino es un requisito para su formalización, cuya protocolización será realizada ante el Notario de Fe Publica.
- vi. Cita los Artículos 134, 137, 372 y 374 del Código de Transito, para señalar que al ser los vehículos bienes muebles sujetos a registro obligatorio, es el departamento nacional de registro de vehículos de tránsito, que hace las veces de oficina de Registro de Derechos Reales para la inscripción de propiedad de los mismos. Asimismo solicita se considere el Parágrafo I del Artículo 105 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, que señala que son recursos de las entidades territoriales autónomas municipales, entre otras, los impuestos creados conforme a la legislación básica de regulación y clasificación de impuestos de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado refrendado por la Disposición Transitoria Primera del mismo cuerpo de leyes.



- vii. Al respecto, la doctrina enseña que: *"El impuesto (a las transferencias) es adeudado desde el momento que se perfecciona la transferencia gravada, lo cual ocurre al producirse alguno de estos hechos: suscripción del respectivo boleto de compra venta (o documento equivalente), otorgamiento de la posesión, o formalización de la escritura traslativa de dominio"* (VILLEGAS, Héctor Belisario, "Curso de Finanzas, derecho financiero y tributario", 9na Edición, Buenos Aires, 2005 Editorial Astrea, Tomo I, pág. 757).
- viii. En cuanto a la transferencia dice: *"la venta, permuta, cambio, dación en pago, aporte a sociedades y todo acto de disposición, excepto la expropiación, por el que se transmita el dominio a título oneroso, incluso cuando tales transferencias se realicen por orden judicial o con motivo de concursos civiles"* (GARCÍA VIZCAÍNO, Catalina, "Derecho Tributario", 4ta Edición, Buenos Aires, 2009 Editorial Depalma, pág. 274).
- ix. Nuestra legislación en el Artículo 72 de la Ley N° 843 (TO), crea el Impuesto a las Transacciones, y el Artículo 107 de la misma Ley, dispone que el Impuesto a las Transacciones (IT) que grava las transferencias eventuales de inmuebles y vehículos automotores, es de Dominio Tributario Municipal, **pasando a denominarse Impuesto Municipal a las Transferencias (IMT) de Inmuebles y Vehículos Automotores**, y se pagará al Gobierno Municipal en cuya jurisdicción se encuentre registrado el bien. Del mismo modo, el párrafo tercero del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 24054, determina que forman parte del Dominio Tributario Municipal, las operaciones de venta de Vehículos Automotores, sea en forma directa por el propietario o a través de terceros, que hubiesen estado inscritos al momento de su transferencia en los registros municipales respectivos; esta previsión es corroborada en su Artículo 4, cuando prevé que es sujeto activo del IMT el Gobierno Municipal en cuyos registros se encuentre inscrito el Vehículo Automotor, por cuya transferencia debe pagarse el IMT.
- x. Asimismo, el Artículo 3 del citado Decreto Supremo N° 24054, señala que el **hecho generador queda perfeccionado en la fecha en que tenga lugar la celebración del acto jurídico a título oneroso, en virtud del cual se transfiera la propiedad del bien**; del mismo modo, dicha norma dispone en el Artículo 8, que el IMT se liquidará en Declaraciones Juradas, realizadas en formularios diseñados y aprobados uniformemente por los entes recaudadores, **debiendo ser pagados dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de perfeccionamiento del Hecho**





Generador, en los Bancos autorizados por el respectivo Gobierno Municipal o en el lugar expresamente señalado por el mismo.

- xi. De la revisión de antecedentes administrativos y del expediente, se observa una Minuta de transferencia del vehículo camioneta, Marca Toyota, Chasis YK110-0002146, Motor N° 4Y-0166232, modelo 1988, color blanco con Placa de Circulación 355ICI, suscrita el 18 de noviembre de 1998 entre Claudio Mollinedo en calidad de vendedor y Juan Freddy Montero Serrano en calidad de comprador (fs. 3 del expediente), si bien dicho documento cursa en fotocopia simple, incumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 217 de la Ley N° 2492 (CTB), se advierte que cursa el original de la Proforma detallada de vehículo reemplacado N° 2785917 generada por el ente municipal, que respecto al vehículo camioneta, Marca Toyota, modelo 1988, con Placa de Circulación 355ICI de propiedad de Claudio Mollinedo Montesinos, registra como fecha de la Minuta de transferencia a favor de Juan Freddy Montero Serrano (comprador), el **18 de noviembre de 1998** y como fecha de vencimiento de la Minuta **02 de diciembre de 1998** (fs. 4 de antecedentes administrativos), aspecto que corrobora que el Municipio de El Alto conoció del documento de transferencia.
- xii. En ese sentido se tiene que el 18 de noviembre de 1998 se habría celebrado el acto jurídico a título oneroso, en virtud del cual se transfirió la propiedad de la camioneta, Marca Toyota, dando origen al nacimiento de la obligación tributaria por el Impuesto Municipal a la Transferencia, al haberse perfeccionado el hecho generador conforme dispone el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 24054, teniendo el vendedor la obligación de efectivizar el pago del IMT, dentro de los 10 días hábiles posteriores a la fecha de perfeccionamiento del hecho generador de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del citado Decreto Supremo, plazo que vencía el 2 de diciembre de 1998; sin embargo, Claudio Mollinedo Montesinos, no efectuó el pago por el referido impuesto, no existiendo tampoco Plan de Pagos según consta en el Informe emitido por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, DR/UF/N° 418/2013, de 13 de mayo de 2013 (fs. 7 de antecedentes administrativos).
- xiii. No obstante de lo anterior se observa que cursa en antecedentes administrativos la Resolución Administrativa DR/UATJ-CC/N° 675/2012, emitida el 15 de octubre de 2012 de la que se extrae que Claudio Mollinedo Montesinos en su calidad de propietario y sujeto pasivo del vehículo con placa de circulación N° 355ICI, en la gestión 2012 solicitó la baja temporal tributaria de impuestos por robo del mencionado



vehículo de su propiedad, hecho ocurrido el 9 de diciembre de 2000 (fs. 9 de antecedentes administrativos), aspectos que contradicen respecto a la transferencia del vehículo el año 1998 del mencionado vehículo, toda vez que el recurrente realiza solicitudes como sujeto pasivo cuando habría transferido el vehículo en la gestión 1998.

- xiv. Es pertinente también referir que en el punto resolutivo segundo de la mencionada Resolución Administrativa DR/UATJ-CC/N° 675/2012, fueron anulados los procesos de determinación por liquidación mixta por las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 iniciados contra el contribuyente Claudio Mollinedo Montesinos; pero pese a los hechos mencionados y conocidos por la Administración Tributaria Municipal, que cursan en antecedentes administrativos, se puede evidenciar que en ningún momento el ente fiscal cuestionó el acaecimiento del hecho generador, tal como se constata de la revisión del acto impugnado -Resolución Administrativa DRPT/UAJ-UCC/RA N° 548/2013- (fs. 10 de antecedentes administrativos), mediante la cual deniega la solicitud de prescripción por el IMT de la gestión 1998 y conmina al pago del referido impuesto en el plazo de veinte días; contando como único argumento que las deudas con el Estado no prescriben conforme a lo establecido en el Artículo 324 de la Constitución Política del Estado, sin exponer cuales fueron los antecedentes de hecho, ni fundamentar o justificar en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, así como los motivos que llevaron a asumir su decisión, no bastando una simple transcripción de la norma sin elementos que sustenten las circunstancias para que se circunscriba al rechazo de la prescripción solicitada, aspectos que hacen que el acto impugnado carezca de fundamentación exigida en todo acto conforme lo previsto en el Inciso b) del Artículo 28 de la Ley N° 2341 (LPA).
- xv. En ese entendido al no existir observación alguna por parte del GAMEA respecto al documento de transferencia que más bien fue registrado en su sistema conforme fue analizado en el *párrafo xi* de la presente fundamentación; se puede evidenciar que el acaecimiento del hecho generador del Impuesto Municipal a la Transferencia se perfeccionó a momento de la venta de la camioneta Toyota, suscrita mediante Minuta de Transferencia, en este caso el 18 de noviembre de 1998, y no así al momento de efectuarse la protocolización de la minuta de transferencia como se interpretó en la Resolución de Alzada y fue alegado por la Administración Tributaria Municipal, puesto que una vez que el impuesto es cancelado conforme establece el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 24054, procede la protocolización, la que no puede existir sin





pago; siendo claro que los Notarios de Fe Pública en el momento de la **protocolización** de minutas de traslación de dominio a título oneroso de bienes inmuebles o vehículos, *no darán curso a los mismos cuando no tenga adjunta la copia respectiva del comprobante de pago del Impuesto Municipal a la Transferencia.*

- xvi. En relación a lo expuesto en Alzada y alegado por la Administración Tributaria Municipal, respecto a que no existiría en antecedentes administrativos documento alguno que acredite la formalidad exigida para la transmisión de dominio, debido a que sólo se adjuntó el documento de transferencia y que en ningún momento se efectivizó el perfeccionamiento de la Minuta de 18 de noviembre de 1998 al constituirse éste en un documento contractual y que necesariamente debe cumplir con las formalidades de su perfeccionamiento como es la Protocolización ante el Notario de Fe Pública; al respecto cabe indicar que de acuerdo al análisis precedente, la existencia de una Minuta de Transferencia ha sido reconocida por el ente municipal tal como fue registrado en la Proforma emitida por el GAMEA, lo que se adecúa a lo previsto en el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 24054 que establece que el **hecho generador queda perfeccionado en la fecha en que tenga lugar la celebración del acto jurídico a título oneroso, en virtud del cual se transfiere la propiedad del bien**; quedando desvirtuado el argumento de la instancia de alzada en este punto.
- xvii. Así también se debe señalar que conforme lo expuesto en el Artículo 74 de la Ley N° 2492 (CTB) los procedimientos tributarios se sujetan y arreglan conforme a normativa tributaria expresa en el Código de referencia y sólo a **falta de disposición expresa** se aplicará los procedimientos administrativos y demás normas en materia tributaria, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal según corresponda; aspecto que en el presente caso no se evidencia puesto que la norma es clara en relación al IMT, por lo que no se aplican los Artículos del Código de Tránsito referidos al registro obligatorio de los vehículos, tampoco corresponde pronunciamiento respecto al Parágrafo I del Artículo 105 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.
- xviii. En ese entendido, siendo el único argumento del acto impugnado fue la imprescriptibilidad de las deudas, sin que se haya observado ningún otro aspecto y al quedar evidenciado que se ha producido un hecho generador no cuestionado por el ente municipal, corresponde ingresar a analizar si ha operado o no la prescripción.



IV.4.2. De la Prescripción del Impuesto Municipal a la Transferencia de la gestión 1998 regulada por la Ley N° 1340 (CTb).

- i. Claudio Mollinedo Montesinos manifiesta que producto de la Minuta de transferencia de 18 de noviembre de 1998 por la que se efectuó la venta del vehículo con placa de circulación 355ICI a Juan Freddy Montero Serrano se originó el nacimiento de la obligación tributaria por el Impuesto Municipal a la Transferencia, conforme a la normativa aplicable y el precedente tributario establecido mediante Resolución Jerárquica AGIT-RJ/488/2010 de 8 de noviembre de 2010. Añade que trece años después, producto de la notificación con la Determinación por Liquidación Mixta DR/NM/EH/3294/08, se requirió el pago del Impuesto Municipal a la Transferencia correspondiente al vehículo 355 ICI y que por tal motivo solicitó la prescripción del citado impuesto correspondiente a la gestión 1998, pues la Administración Tributaria competente no realizó la determinación; sin embargo, dicha solicitud fue rechazada, declarando improcedente su solicitud, amparándose en el Artículo 324 de la Constitución Política del Estado, cita como precedente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0146/2010.
- ii. Aduce que la Administración Tributaria al declarar improcedente su solicitud de prescripción le ocasionó un agravio al no considerar que son aplicables las disposiciones del Artículo 59 del Código Tributario vigente (52 y siguientes del abrogado), que establece que la prescripción de las acciones para controlar, determinar e imponer sanciones prescribe en un plazo de cuatro años en aplicación del Código Tributario por lo que las acciones del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto habrían prescrito superabundantemente.
- iii. Hace mención a la Sentencia Constitucional 2002-04886-10-RAC, para referirse al momento del perfeccionamiento de la compra venta a efectos de responsabilidad penal, indicando que a pesar de haber solicitado la rectificación y aclaración de la arbitrariedad identificada en la Resolución de Alzada fue desestimada mediante Auto de 24 de septiembre de 2013, que mantiene firme la Resolución sin ampliar o aclarar la fundamentación de la Resolución de Alzada, que contiene oscuros criterios aplicados, pues si no nació la obligación tributaria de modo que se rechaza la prescripción por no tener impuesto incumplido al cual aplicarse, no existe obligación tributaria y por tanto la conminatoria de pago realizada por la





Administración Tributaria mediante Resolución Administrativa DRPT/UCC/RA/Nº 548/2013 debe quedar sin efecto.

- iv. Por su parte la Administración Tributaria Municipal en alegatos escritos sostiene que el Parágrafo II del Artículo 3 de la Ley Nº 154 dispone que los impuestos son de cumplimiento obligatorio e imprescriptibles; además, manifiesta que la conducta del contribuyente es dolosa en atención a que incumplió con los deberes formales a los que está obligado de acuerdo con el Artículo 16 de la Ley Nº 2492, asimismo señala el Artículo 165 del mismo cuerpo legal en cuanto a la omisión de pago.
- v. Sobre el particular, el profesor Cesar García Novoa señala: *"...la prescripción es una categoría general del Derecho, cuya finalidad es modular el efecto del paso del tiempo sobre la inactividad de quien pudiendo ejercer un derecho no lo hace"*; añade que: *"Resulta indiscutible que la prescripción, tanto en el ámbito civil como en el tributario, se fundamenta en razones de seguridad jurídica, que siempre se han planteado en oposición a motivaciones de justicia. Razones de estricta justicia abogarían por mantener indefinidamente abierta la posibilidad de exigir el cumplimiento de los deberes u obligaciones. Pero la prescripción es un instituto que se fundamenta en la seguridad jurídica, y no en la equidad ni la justicia"* (Memoria de las Illas. Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario, agosto de 2010, Págs. 227 y 240).
- vi. En el presente caso, tratándose de la prescripción del Impuesto Municipal a la Transferencia por la gestión 1998, corresponde señalar que los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley Nº 1340 (CTb), y en aplicación de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo Nº 27310 (RCTB), que dispone que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley Nº 2492 (CTB), **en materia de prescripción**, se sujetarán a la Ley vigente al momento en que ocurrió el hecho generador de la obligación, correspondiendo aplicar la Ley Nº 1340 (CTb).
- vii. En este entendido, el Numeral 5 del Artículo 41 de la Ley Nº 1340 (CTb), establece que la prescripción es una de las causales de extinción de la obligación tributaria; es así que el Artículo 52 del mismo Código establece que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas,



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



intereses y recargos, prescribe a los cinco años y que el término se extenderá a siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.

- viii. En cuanto al cómputo, el Artículo 53 de la Ley N° 1340 (CTb), expresa que el término de la prescripción se contará desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador; para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo. Sobre las causales de interrupción, el Artículo 54 de la misma Ley dispone que el curso de la prescripción se interrumpe por: 1) La determinación del tributo realizada por el contribuyente o por la Administración Tributaria; 2) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor y; 3) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago, el cual comienza nuevamente a computarse a partir del 1 de enero de año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.
- ix. Consiguientemente, considerando que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo, el cómputo de la prescripción, conforme con el Artículo 53 de la Ley N° 1340 (CTb), comienza a partir del primero de enero del año siguiente en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo; asimismo al no haber declarado el hecho generador y presentar las declaraciones tributarias correspondientes a la venta de la camioneta Toyota con Placa de Control 355ICI, el plazo para el cómputo se extendió a siete (7) años ante la omisión de declarar el hecho generador. En ese entendido, para el pago del IMT de la **gestión 1998**, con vencimiento en la gestión 1998, el cómputo de la prescripción de siete (7) años comenzó el 1 de enero de 1999 y concluyó el 31 de diciembre de 2005.
- x. Del análisis realizado precedentemente, se establece la inexistencia de causales de suspensión e interrupción del cómputo de prescripción, toda vez que el GAMEA no demostró acto administrativo alguno tendiente al cobro de la deuda tributaria correspondiente al Impuesto Municipal a la Transferencia; por lo que, la facultad de la Administración Tributaria para determinar y cobrar la obligación tributaria del IMT por la gestión 1998, relativa a la transferencia del vehículo con placa de control N° 355ICI, se encuentra prescrita.

23 de 26



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti
oñomita mbaerepi Vae (Guaraní)

Av. Víctor Sanjinéz N° 2705 esq. Méndez Arcos (Plaza España)
Telfs./Fax: (2) 2412789 - 2412048 • www.ait.gob.bo • La Paz, Bolivia



- xi. Con relación a la aplicación del Artículo 324 de la Constitución Política del Estado y el Parágrafo II del Artículo 3 de la Ley N° 154, en cuanto a la imprescriptibilidad de las deudas por daño económico causado al Estado y cumplimiento obligatorio e imprescriptible de impuestos, esta instancia jerárquica considera que la interpretación constitucional sobre este Artículo implica otorgarle un sentido tributario de especial importancia, mediante los mecanismos establecidos en la propia normativa constitucional, no pudiendo efectuarse dicha interpretación sin antes estar debidamente declarada por el órgano competente en su alcance para el ámbito tributario, es decir, definida por una Ley en la Asamblea Legislativa; aspecto que también se encuentra plasmado en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0146/2010, citada como precedente por el recurrente.
- xii. En ese sentido debemos referir que si bien se emitió la Ley N° 291, de Modificaciones al Presupuesto General del Estado 2012, misma que en la Disposición Transitoria Quinta, modifica el Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, en cuanto al cómputo de la prescripción estableciendo nuevos términos de prescripción para las acciones de la Administración Tributaria, dicha norma no es aplicable en el presente caso toda vez que el hecho generador (1998) acaeció en vigencia de la Ley N° 1340 (CTB), siendo esta la norma rigente para el cómputo de la prescripción, conforme la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB).
- xiii. Por otra parte, en relación a aplicación de la Ley N° 154, cuyo Artículo 3, Parágrafo II; cabe aclarar que lo que prescribe son **las acciones o facultades** de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, imponer sanciones, entre otras, no así prescribe el tributo, como bien establece el citado Artículo 3 de la Ley N° 154; por tanto es admisible que la Administración Tributaria perciba pagos por tributos aun cuando la prescripción hubiera operado, pagos que no se repiten porque se consolidan a favor del Fisco; es decir, que las acciones de la Administración Tributaria son las que prescriben y no los impuestos como tales.
- xiv. Finalmente con relación a la vulneración en el Recurso de Alzada de las garantías de razonabilidad y a la defensa, se debe mencionar que las citadas garantías se encuentran interrelacionadas y tienen que ver con la facultad de los órganos jurisdiccionales de controlar y regular las garantías procesales y el derecho de las



personas a poder asumir defensa, observándose en el presente caso que al ser notificado el 16 de septiembre de 2013 con la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0943/2013, Claudio Mollinedo Montesinos consideró que ésta era atentatoria a sus intereses, por lo que, el 7 de octubre de 2013, dentro el plazo previsto por ley, interpuso Recurso Jerárquico, garantizándose así el derecho a la defensa, por lo que no se evidencia vulneración alguna, ni estado de indefensión del contribuyente en ninguna instancia de la sustanciación del proceso administrativo.

- xv. Por lo todo lo expuesto, corresponde a esta instancia jerárquica Revocar totalmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0943/2013 dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, que confirmó la Resolución Administrativa DRPT/UAJ-UCC/RA/N° 548/2013, de 3 de junio de 2013, emitida por la Dirección de Recaudaciones y Políticas Tributarias del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, declarándose prescrita la acción de la Administración Municipal para determinar y cobrar la obligación tributaria del Impuesto Municipal a la Transferencia correspondiente a la compraventa de la Camioneta marca Toyota, con Placa de Circulación 355ICI.

Por los fundamentos técnico-jurídicos señalados, al Director General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializado, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0943/2013, de 16 de septiembre de 2013, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco del Numeral 8, Artículo 172 de la Constitución Política del Estado y Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, Inciso b) 139 y 144 del Código Tributario Boliviano (CTB),



25 de 26



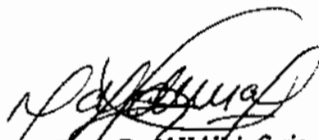


RESUELVE:

REVOCAR totalmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0943/2013, de 16 de septiembre de 2013, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Claudio Mollinedo Montesinos, contra la Dirección de Recaudaciones y Políticas Tributarias del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto (GAMEA); en consecuencia quedan sin efecto las Disposiciones Primera y Tercera de la Resolución Administrativa DRPT/UAJ-UCC/RA/N° 548/2013, de 3 de junio de 2013, declarando prescrita la facultad de cobro de la Administración Tributaria Municipal del Impuesto Municipal de Transferencia de la gestión 1998, respecto del vehículo con placa de circulación N° 355fCI; todo de conformidad a lo previsto en el Inciso a), Parágrafo I del Artículo 212 del Código Tributario Boliviano (CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.




Lic. Nancy David Valdivia Coria
Director Ejecutivo General a.i.
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA